



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2021 00044_00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SARAY LONDOÑO OSSA
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, SECRETARIA DE HACIENDA DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE TRANSPORTE

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De las excepciones propuestas**

Las entidades accionadas formularon excepciones en los siguientes términos:

- a. Municipio de Cajicá: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.
- b. Gobernación de Antioquia: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva, "inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia", "genérica" y "cualquier otra excepción diferentes a las del artículo 282 del código general del proceso, antes artículo 306 del C. P. C. que el fallador encuentre probada"*.

c. Departamento de Cundinamarca: "*Legalidad de los actos administrativos acusados desde el punto de vista sustancial y procedimental*" y "*excepción genérica o innominada*".

d. Municipio de Medellín: "Buena fe".

Respecto de las excepciones diferentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

De otra parte, con el propósito de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en pronunciamiento, del cual se concluye lo siguiente<sup>1</sup>:

- La falta de legitimación es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Cuando no se encuentre demostrada una excepción perentoria nominada el juzgador podrá dirimirla en la sentencia, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la falta de legitimación es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

### **2.1.2. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Con el propósito de determinar la validez de la Liquidación Oficial de Aforo No. 00002073 del 13 de mayo de 2019 y la Resolución No. 00000672 del 12 de mayo de 2020 que la confirmó, relativas al impuesto del vehículo automotor de placas ELI-922, el debate gravita sobre los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se encuentra prescrita la acción de cobro del impuesto de vehículos?
- ¿En qué organismo recae la facultad de efectuar el cobro del impuesto de vehículos automotores?
- ¿Se efectuó traspaso del vehículo de placas ELI-922 a persona indeterminada?

### **2.1.2. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que les asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como

quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3 Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de

diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a los apoderados a saber:

- Dra. Yuliana López Morales, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 194.309, en calidad de apoderada del Municipio de Medellín.
- Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.079, en calidad de apoderado del Departamento de Cundinamarca.
- Dra. Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 90.189, en calidad de apoderada del Departamento de Antioquia.
- Dr. Diego Fernando Guzmán Ospina, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 172.841, en calidad de apoderado del Municipio de Cajicá.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen

[diegoguzman@grjuridico.com.co](mailto:diegoguzman@grjuridico.com.co)

[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)

[alba.arango@antioquia.gov.co](mailto:alba.arango@antioquia.gov.co)

[rubio.rubioconsultores@gmail.com](mailto:rubio.rubioconsultores@gmail.com)

[yuliana.lopez@medellin.gov.co](mailto:yuliana.lopez@medellin.gov.co)

[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

[secjuridica@cajica.gov.co](mailto:secjuridica@cajica.gov.co)

[secjuridica@cajica.gov.co](mailto:secjuridica@cajica.gov.co)

[oesoficaro@gmail.com](mailto:oesoficaro@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23da58578e89158bbce7f5fe6b2a8ea31aa8bade7a14bb1c4529577bdb60f8**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**